

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el proyecto presentado por el promotor ha sido sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de una actividad comprendida en el grupo 9.k) del Anejo II de la citada norma: "Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, (modificación o extensión no recogidas en el anexo I), que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes: incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral, incremento significativos de la generación de residuos, incremento significativo en la utilización de recursos naturales, afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar." La declaración de impacto ambiental dictada por la Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla mediante Orden resolutive núm. 77 de 18 de enero de 2011 ha sido íntegramente publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla núm. 4785, de fecha 25 de enero de 2011.

Cuarto.- Además de las normas sectoriales, a la instalación de referencia le son de aplicación las siguientes normas:

- Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, y Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, por cuanto que la actividad posee ocupación del Dominio Público Portuario.

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado b), de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la instalación industrial proyectada está sujeta a Autorización Administrativa previa. Esta Autoriza-

ción Administrativa previa se encuentra prevista y regulada en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (artículos 21 y siguientes), y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las Actividades de Transporte, Distribución y Comercialización, Suministros y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica. De conformidad con el artículo 11.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada precederá, en su caso, a las autorizaciones sustantivas que sean obligatorias.

Sexto.- En cuanto a la vigencia, renovación o modificación de la nueva autorización ambiental integrada a conceder a la Central Diésel de Melilla regirá lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Séptimo. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado que antecede, se determina la posibilidad de modificar la autorización ambiental integrada, tanto de oficio como por solicitud motivada de la empresa autorizada, con el objeto de incorporar medidas que aporten una mayor protección del medio o por modificación sustancial de la instalación. A efectos de lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 16/2002, ENDESA GENERACIÓN, S.A. deberá comunicar cualquier ampliación o modificación sustancial de las actividades o de la instalación entendiendo como tal los cambios que sin estar previstos en la autorización ambiental integrada, representen una incidencia negativa mayor sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Cuando el titular de la instalación considere que la ampliación o modificación en el proceso proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que la Consejería de Medio Ambiente como órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin comunicación en contrario podrá llevarla a cabo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10.4 de la Ley 16/2002. En caso de considerarse modificación sustancial deberá iniciarse el trámite de autorización ambiental.